

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol N° 210-2010, del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete se condenó a Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza como autor del delito de homicidio calificado de Luis Eduardo Charme Barros, ocurrido en Santiago el día 14 de septiembre de 1976, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa. Se condenó asimismo a Guillermo Eduardo Díaz Ramírez como cómplice del mismo delito, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa. La misma sentencia absolvió a Juvenal Alfonso Piña Garrido de la acusación judicial y acusación particular deducida en su contra de ser autor del delito indicado.

En lo civil, el fallo acogió parcialmente las demandas civiles, ordenando pagar la suma de sesenta millones de pesos a Olga Ackermann Soza y la misma cantidad a Camilo Charme Ackermann, más reajustes entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y su pago efectivo, e intereses desde la mora, con costas.

Impugnada esa decisión por la vía de recursos de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, rolante a fojas 1943 y siguientes, confirmó el fallo en alzada, con



declaración que se condena al acusado Guillermo Eduardo Díaz Ramírez a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor del delito de homicidio calificado de Luis Eduardo Charme Barros, cometido el día 14 de septiembre de 1976, en la comuna de Recoleta, de la ciudad de Santiago.

En contra de ese fallo, la defensa del sentenciado Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza dedujo recurso de casación en el fondo, a fojas 1954, el que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 1964.

Considerando:

PRIMERO: Que la defensa del sentenciado Altamirano Sanhueza, fundó su arbitrio de nulidad sustancial únicamente en la causal prevista en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción del artículo en 103 en relación al artículo 68 del Código Penal, al no haberse reconocido a su respecto la atenuante calificada de prescripción gradual.

Expresa que se ha cometido un error de derecho al no estimar concurrente la atenuante del artículo 103 del Código Penal, pues se trata de una circunstancia atenuante muy calificada, que es independiente y distinta de la prescripción propiamente tal. Afirma que se trata de instituciones diferentes, con características, fines y efectos diversos. Una es una minorante de responsabilidad penal, la otra una causal de extinción de la responsabilidad; una permite no aplicar la sanción, la otra una sanción menor.

Señala que la media prescripción se funda en lo insensato de una pena alta por hechos ocurridos hace largo tiempo, pero que deben ser sancionados,



mientras que la prescripción tiene su fundamento en el supuesto olvido del delito y la necesidad de no sancionar la conducta.

Indica que la media prescripción también tiene su fundamento en las normas humanitarias y específicamente en la aplicación del principio humanitario al Derecho Penal (artículo 5 Convención Americana de Derechos Humanos), que justifican la disminución de la pena.

Agrega que el error incide en la determinación de la pena, pues hace improcedente la aplicación de agravantes e impone al tribunal el deber de estimar que concurren dos o más atenuantes muy calificadas, por lo que en virtud del artículo 68 del Código Penal, la pena debió rebajarse en uno, dos o tres grados, por lo que procedía una pena sustitutiva.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso de casación, declarando nula la sentencia, se dicte una de reemplazo, y se declare que, además de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, debe considerarse la del artículo 103 del mismo cuerpo legal, y haciendo una correcta aplicación de la norma del artículo 68 del código punitivo, para que, en definitiva se le condene a una pena no superior a la de presidio menor en su grado medio, pudiendo así acogerse a los beneficios de la Ley 18.216.

SEGUNDO: Que previo al análisis del recurso, es conveniente recordar que en el motivo segundo del fallo de primer grado –hecho suyo por la sentencia impugnada-, se tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

“1.- Que, la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, fue una estructura organizada, jerarquizada, con medios propios, recintos de detención clandestinos, entre otros, a cargo de un Director General, quien ejercía el mando nacional y al cual se encontraban supeditados todos sus miembros. La encargada de las Operaciones de la DINA en la Región Metropolitana era la



Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, a cargo de un alto oficial de Ejército, y quien contaba con una plana mayor que lo asesoraba en labores de inteligencia. Dentro de la organización de esta institución, las labores operativas quedaban a cargo de grupos de trabajo, encabezados por un oficial. Este nivel de estructura, como toda organización jerarquizada, mantuvo el contacto y los canales de información con sus superiores, a quienes daba cuenta de su trabajo. Las operaciones de las Brigadas eran desarrolladas por Agrupaciones o equipos de trabajo, compuestas por miembros del Ejército, Armada, Fuerza Área, Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes utilizaban los recintos o centros de detención donde cumplían sus labores;

2.- Que en este contexto histórico, Luis Eduardo Charme Barros, dirigente activo y miembro de la Comisión Política del Partido Socialista, que en la época en que ocurren estos hechos vivía en la clandestinidad, con el propósito de reconstituir dicho partido político. El día 14 de septiembre de 1976, mientras transitaba por Avenida La Paz con calle Olivos, para reunirse con otro militante del Partido Socialista, es seguido por agentes de la Brigada Mehuín de la Dirección de Inteligencia Nacional, encargada de la investigación y represión del Partido Socialista, quienes habían sido advertidos de esta situación por la información proporcionada del otro militante del Partido Socialista, Omar Antonio Cofré Pereira, quien en ese momento se encontraba retenido por la DINA y viajaba con ellos en uno de los vehículos, para efectuar el reconocimiento de la víctima;

3.- Que, la orden de seguimiento y detención había sido dirigida por los Jefes operativos de la DINA, German Barriga Muñoz (fallecido) y Ricardo



Víctor Lawrence Mires, quienes le ordenan a los dos grupos que concurren a ese lugar el día y hora señalado;

4.- Que instalados estos dos grupos operativos en el lugar ese 14 de septiembre de 1976, alrededor de las 15:30 horas, se percatan de la presencia de la víctima Luis Eduardo Charme Barros, por lo que de uno de los vehículos se baja un agente y le ordena detenerse, pero éste frente a la orden de alto, decide huir y correr por Avenida La Paz, entonces es seguido por un segundo vehículo que antes de darle alcance, los agentes que viajaban en él, le disparan y una de las balas le alcanza cuando se encontraba en la intersección con calle Olivos, lo cual le hace caer y encontrándose neutralizado, uno de sus aprehensores que viajaba en ese vehículo se le acerca, lo golpea y luego pone un arma dentro de su boca y aprieta el gatillo, hiriéndolo mortalmente;

5.- Que una vez que yacía en la vía pública el cuerpo sin vida de la víctima, los efectivos de la DINA por instrucciones de sus superiores, le suben a la maletera de uno de los vehículos utilizados en el operativo y se retiran del lugar, hacia el Cuartel Venecia”.

Los sucesos así descritos fueron calificados por la sentencia como constitutivos del delito de homicidio calificado –al que además, se le dio el carácter de lesa humanidad-, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

TERCERO: Que, en relación al argumento contenido en el libelo deducido por el encartado Altamirano Sanhueza, consistente en la contravención al artículo 103 del Código Penal, la sentencia declara que el delito de que se trata constituye un crimen de lesa humanidad, lo que determina su imprescriptibilidad, por ende, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza a la gradual, porque la reparación integral de las



víctimas y de sus familias solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y que es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal.

Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (Sentencias Corte Suprema Rol N° 35.788-17, de 20 de marzo de 2018 y Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018).

En tales condiciones, el recurso ante aludido, debe ser desestimado.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 N° 1, y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del escrito de fojas 1954 por la defensa del sentenciado **Orlando del Tránsito Altamirano**



Sanhueza, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, que se lee a fojas 1943 y 1944, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 32.784-2018.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman los Ministros Sres. Dahm y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con permiso, respectivamente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

